

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 44.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, excepto S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El primer médico de Cámara, Marqués de San Gregorio, en oficio de esta noche me dice lo que sigue:

»S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo se halla aquejado desde la noche anterior de una indisposición del vientre, que produce obstrucciones, flatulencias y algunas alteraciones en el sistema nervioso.

»Dando la Facultad á esta indisposición la importancia que merece en la tiernísima edad de S. A., lo participa á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Dios guarde á V. E. muchos años. En el Real Palacio á las ocho y media de la noche del 12 de Febrero de 1866 = El Marqués de San Gregorio.»

»Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez de la noche del 12 de Febrero de 1866. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

QUINTAS.

Circular encargando se remita con urgencia el estado de los mozos que han fallecido de los sorteos el año próximo anterior, así como de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo y de los exceptuados del servicio militar según el art. 75 de la ley de quintas.

Para formar el estado de los mozos sorteados para el reemplazo del año pasado de 1865 que han fallecido, así como los exceptuados del servicio militar según el artículo 75 de la ley vigente de quintas, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que con toda urgencia y bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los Secretarios, remitan á este Gobierno el estado que debe formar cada Ayuntamiento de los referidos mozos, con arreglo al modelo que se publica á continuación. Para que este servicio se evacue con la debida exactitud, se publican también á cotinuacion las disposiciones segunda y tercera de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856 que expresan el modo de cumplirle.

Burgos 14 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Sumas totales.	Partido judicial de	(Modelo del Estado.)	Ayuntamiento de
		Numero de los mozos sorteados y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley	Numero de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley

Disposiciones que se citan.

2.ª Los Ayuntamientos de los pue-

blos, bajo su responsabilidad facilitarán á V. S. (al Gobernador) antes del día 12 de Diciembre próximo venidero los datos á que se refieren las dos casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en el año último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

3.ª Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones, y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepción del servicio; ó no siendo esto posible, una declaración firmada por el Alcalde, individuos y Secretario de Ayuntamiento, en el que se expresen las causas de la exclusion y excepción indicadas, todo bajo la responsabilidad que exige la segunda parte del art. 70 y el 464 de la ley citada de quintas en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

(Gaceta núm. 55.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Enero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Salvio Elías con D. Francisco de Paula Aromir sobre nulidad de una venta, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 18 de Agosto de 1729 Pedro Bordas vendió á Jáime y Juan Vidal por precio de 50 libras barcelonesas una tierra llamada de Stévarola, en término de la villa de Tossa; y que al fallecimiento del Bordas

y de su mujer acudieron su hija Mariana y su yerno José Dalmau á la Autoridad judicial pidiendo la nulidad de la expresada venta como excesivamente lesiva:

Resultando que seguido el pleito primeramente entre la Doña Mariana y los Vidal, y despues entre Josefa Dalmau, hija de la Mariana, y D. Narciso Aromir, sucesor en los derechos de los Vidal, se dictó sentencia en segunda instancia con fecha 31 de Agosto de 1804 condenando al D. Narciso á completar el precio de la tierra, ó dimitirla con los frutos percibidos y podidos percibir desde el día de la demanda; y que interpuesta súplica, recayó la sentencia de tercera instancia en 24 Julio de 1807 confirmando la de la segunda, con declaración de que la cantidad que Aromir debía entregar para completar el justo precio era la de 75 libras:

Resultando que en cumplimiento de esta ejecutoria Aromir entregó dicha suma á Josefa Dalmau, otorgándole esta carta de pago en 9 de Abril de 1808; y que muerta la referida Josefa y su hermana Rosa, la hija de esta última, Micaela Elías y Dalmau, se presentó á la Audiencia reproduciendo el litigio en la inteligencia de que no se habia terminado la tercera instancia del mismo, y fué denegada su solicitud por auto de 14 de Mayo de 1859, confirmado por otro de 25 de Setiembre, en atención á que el pleito estaba ejecutoriamente fallado en 24 de Julio de 1807:

Resultando que en 2 de Setiembre de 1862 Salvio Elías y Dalmau, hermano de la Micaela, entabló la actual demanda pidiendo la nulidad de la expresada venta, y que en su consecuencia se condenase á D. Francisco de Paula Aromir á entregarle la cuarta parte de la tierra, como uno de los sucesores del que la enajenó con los frutos y costas, fundándose en que hubo en ella lesión enormísima:

Resultando que conferido traslado al D. Francisco, pidió este que se le absolviese, oponiendo la excepcion de cosa juzgada; y para justificarla presentó una certificacion dada en 2 de Diciembre de 1807 por D. Buenaventura Vidal, Escribano de Cámara de la Real Audiencia del principado de Cataluña, sin citacion contraria, en lo que se comprenden las referidas sentencias de 1804 y 1807:

Resultando que recibidos estos autos á prueba, el demandado Aromir solicitó, entre otros particulares, que se cotejase dicha certificacion; y citado el Procurador de la parte contraria, fueron cotejadas las sentencias, que en ella se comprenden con las que existian en los libros de conclusiones civiles de aquellos años, resultando sustancialmente conformes, y diciéndose en diligencia del fólío 188 que en los autos no se hallaban las sentencias:

Resultando que en 6 de Mayo de 1864 el Juez de Arenys de Mar dictó definitiva en este pleito absolviendo á D. Francisco de Paula Aromir de la demanda propuesta por Salvio Elías:

Resultando que sustanciada la apelacion en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y cuando se hallaba señalado dia para la vista, presentó escrito el Procurador de Elías diciendo que el nuevo Letrado encargado de la defensa de este habia extrañado que el cotejo del fólío 188 se hubiera verificado con el libro registro de sentencias respecto de la de 24 de Julio de 1807, y no con la original de los autos de su razon; y habiendo preguntado á la parte, le habia manifestado la misma que no existia en los autos, pues su última actuacion era la de haberse pasado conclusos al Relator, lo cual inducia á creer que ó estos se habian mutilado, ó aquella sentencia se habia intercalado en los registros; y como cualquiera de ambas cosas constituia un delito, procedia y suplicaba que mientras formalizaba la correspondiente instancia sobre dicha ocurrencia se suspendiera la vista y el curso del pleito:

Resultando que por providencia de 10 de Octubre de 1864 se denegó esta solicitud en atencion á que no se acreditaba haberse intentado la accion criminal; y visto el pleito, y con presencia de los mencionados autos originales que se trajeron á virtud de auto de Sala para mejor proveer, se dictó sentencia en 3 de Noviembre siguiente confirmando con costas la apelada:

Y resultando que contra este fallo interpuso Elías recurso de casacion por conceptuar infringidos el párrafo primero del art. 281 y el art. 291 de la ley de

Enjuiciamiento civil, toda vez que se daba eficacia á la certificacion de unas sentencias no cotejadas con las originales y no se habia suspendido el curso del pleito hasta que en una causa criminal se hubiese averiguado si existia el delito que indicó en su último escrito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los documentos públicos y solemnes traídos al pleito sin citacion, sean eficaces en juicio, deben cotejarse con sus originales, previa dicha citacion; y segun lo prevenido en el art. 291 de la misma ley, en el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito entablara la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, debe suspenderse el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal:

Considerando que la certificacion expedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia de Cataluña D. Buenaventura Vidal, y comprensiva de las sentencias dictadas por la misma Audiencia en los años de 1804 y 1807, cuya legitimidad ha sido impugnada, ó al menos puesta en duda por la parte demandante y recurrente, fué cotejada oportunamente, previa citacion de la misma parte, con el registro de sentencias de aquel superior Tribunal, resultando ser conforme y auténtica segun apreciacion del mismo, contra la cual no se ha alegado infraccion de ley ni de doctrina legal alguna:

Considerando que la legitimidad y veracidad de la expresada certificacion se hallan solemnemente comprobadas por la providencia ejecutoria de la misma Audiencia de Barcelona de 23 de Setiembre de 1859, confirmatoria de la de 14 de Mayo anterior, contra las que nada se ha alegado por la parte recurrente, no ménos que por la inspeccion practicada por la Sala sentenciadora de los autos originales en que fueron dictadas las expresadas sentencias de 1804 y 1807:

Considerando que si bien la parte recurrente indicó sus sospechas de que dichos autos hubiesen sido mutilados, ó las referidas sentencias intercaladas en los registros de la Audiencia, no formalizó acusacion alguna sobre ninguno de estos extremos, ni entabló la accion criminal correspondiente en descubrimiento de tal delito y de su autor:

Considerando, por tanto, que faltan los supuestos necesarios para atribuir, como lo hace el recurrente, al fallo ejecutorio la infraccion de las expresadas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Salvio Elías, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Enero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Alcaldía constitucional de Frandovinez.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el próximo año económico de 1866 al 67, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion, presenten las relaciones de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo realizado, sufrirá el perjuicio á que su apatia le conduzca, no oyéndose reclamacion alguna.

Frandovinez 9 de Febrero de 1866. El Alcalde, Donato Arcos.

Alcaldía constitucional de Cilleruelo de Abajo.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles que ha de servir para formar el repartimiento de la contribucion que corresponda al mismo en el año económico de 1866 á 67, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten sus relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento en término de veinte dias, parando el perjuicio que baya lugar al que no lo verifique.

Cilleruelo de Abajo 9 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Gregorio Caro.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

EDICTO.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Dámaso Martínez, vecino de Ontanas, apreciados en tres mil ochocientos reales, que á continuacion se expresan.

Lo primero una heredad en término de Ontanas, á donde llaman Muñeta, de una fanega de sembradura, surca solano Basilio Isar, ábrego Francisco Carrasco, cierzo y regañon camino, en mil seiscientos reales. 1.600

Otra en Prado Villa, de cinco celemines de primera calidad, surca cierzo otra de Francisco Marin, y solano otra de Luis Carrasco, que está cercada de piedra y tiene un raigado de Olmos, en ochocientos reales. 800

Otra en las Cañadas, de siete celemines de cabida, linda cierzo, otra de Lorenzo Arnaiz, ábrego y regañon otra de Francisco Carrasco, en mil reales. 1.000

Y otra en el Cueto, de una fanega de sembradura, surca cierzo otra de José Carrasco, ábrego pared, y regañon término de Iglesias, en cuatrocientos reales. 400

Total. 3.800

Que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido D. Joaquin María Feijóo, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, segun auto de cinco del actual, para con su valor hacer pago á D. Rafael Garcia, de mil ciento setenta reales que le resulta ser en deber, acuda á los Estrados de dicho Juzgado el dia cinco de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que le admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho.

Burgos á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Santiago Munguira.—V.º B.º—El Juez, Joaquin María Feijóo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta Villa de Villadiego y su partido.

Por este tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Rozada, comisionista con residencia en Madrid, para que dentro de nueve dias á contar desde el en que tenga efecto la publicacion de este edicto, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre falsificacion de un título; bajo apercibimiento que de no hacerlo

se seguirá la causa en ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villadiego á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. — Pedro Carlos Loysel. — Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública. — *Negociado de 2.ª enseñanza.*

Está vacante en el Instituto local de Lorca la cátedra de Retórica y Poética dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del Romance y su historia en España.

Madrid 24 de Enero de 1866. — El Director general, Manuel Silvela. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Alicante, la cátedra de Latin y Griego, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 24 de Enero de 1866. — El Director general, Manuel Silvela. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de Medicina.

Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y

Arte de recetar que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 29 de Enero de 1866. — El Director general, Manuel Silvela. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de Farmacia.

Está vacante en la facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Descripción y juicio crítico de los procedimientos para obtener el tartaro emético.

Madrid 29 de Enero de 1866. — El Director general, Manuel Silvela. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Dirección general del Registro de la Propiedad. — Sección 3.ª. — Hallándose vacante el Registro de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, con fianza de cuatro mil quinientos reales, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 8 de Febrero de 1866. — El Director general del Registro, Luis María de la Torre.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arrendamiento el Teatro Principal de Valencia.

- 1.ª Se saca á pública subasta el arriendo del Teatro Principal de esta Ciudad,

propiedad del Hospital Provincial de la misma, con las dependencias que se hallan dentro del citado edificio y el ático que se halla situado en la calle inmediata llamada de Virües, por el tiempo de cuatro años, de los cuales, dos serán forzosos, y dos voluntarios, que principiarán el primero de Setiembre del próximo año mil ochocientos sesenta y seis, y terminarán el último día de Agosto de mil ochocientos setenta, bajo el tipo de nueve mil escudos, al alza, anuales.

La persona á cuyo favor quede rematado el Teatro, deberá avisar, con medio año de anticipación, si desea quedarse el arriendo en los dos años voluntarios.

El acto de la subasta será presidido por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia, ó por la persona que tenga á bien delegar: se admitirán desde media hora antes de la señalada para la dicha subasta las proposiciones que presenten con arreglo al adjunto modelo, las cuales irán en pliegos cerrados, y acompañadas de la Carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en su Sucursal de esta Provincia, el diez por ciento del importe de todo el arriendo durante los dos años forzosos, como fianza provisional que servirá para responder del resultado del remate.

Numerados los pliegos por el orden que se presenten al Sr. Presidente, los cuales no se podrán retirar bajo pretexto alguno, y habrán de estar rubricados en su cubierta, el Sr. Presidente procederá á abrir los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á viva voz entre los postores que hubiesen causado el empate, durante quince minutos.

La adjudicación provisional del remate, recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien correspondiera, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que ésta se halle arreglada al modelo publicado.

Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego

que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien correspondiera, el contratista aumentará dicho depósito con su carácter de definitivo, hasta el veinte por ciento del total importe del arriendo, durante los dos años forzosos. También presentará el rematante un fiador á contentamiento de la Junta.

El arrendatario no podrá pedir la rescisión del contrato, ni baja de arrendamiento por pretexto alguno, salvos únicamente los casos á que hacen referencia los artículos once y doce del Decreto orgánico de Teatros de veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates. También satisfará el mismo los perjuicios que ocasione al Hospital por su demora.

La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento en lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa. También renunciará á todo fuero y privilegio, sometiéndose á la jurisdicción que le requiera.

Será obligación del contratista tener siempre íntegro el depósito á que se refiere la condición sétima.

Se entregará al arrendatario el Teatro con sus localidades y el derecho de abonarlas, excepto el palco de la Presidencia y el que usa el Excmo. Sr. Capitan General. No se comprenden en esta entrega, por reservárselos, los locales siguientes: 1.º El entresuelo que está colocado al frente del vestíbulo ó entrada principal al nivel del primer piso de palcos, que hoy sirve de copistería y ánes de café. 2.º El saloncito á continuación del anterior, y que sirve de descanso al Excmo. Ayuntamiento. 3.º La mitad del salon ó desvan que hay encima del nuevo café. 4.º El cuarto ó desvan del pabellon de la derecha de la fachada, que está á plomo de lo que es hoy Contaduría y despacho de billetes. Y 5.º El bajo situado á la derecha del vestíbulo y que tiene también comunicación con la plaza.

La cantidad anual que satisfaga el contratista por el arrendamiento del Tea-

tro, la entregará en la Caja de la Administración del Hospital, en dinero efectivo de oro y plata de buena ley, en cuatro plazos iguales. El primero, en primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; el segundo, en primero de Diciembre del propio año; el tercero, en primero de Marzo del siguiente año; el cuarto, en primero de Junio del citado año, y así sucesivamente en los demás años de la duración del arrendamiento.

14.^a

Será obligación del arrendatario hacer construir y pintar á sus espensas tres decoraciones completas y enteramente nuevas en cada uno de los años del arrendamiento, las cuales, concluido este contrato, quedarán á beneficio del Hospital. Estas decoraciones nuevas, que han de ser variadas, serán aceptadas por la persona que la Junta designe, previo el exámen pericial adecuado.

15.^a

El contratista vendrá obligado á hacer á sus espensas, y dentro de los dos primeros años del arrendamiento, las siguientes mejoras: pintar el átrio de una manera decente y digna; cerrar de cristales las arcadas que separan el vestíbulo del corredor bajo, quitando las mamparas-biombos que existen en la actualidad; pintar al óleo por la parte exterior todas las puertas de los palcos; barnizar el corredor del piso principal, segundo y escaleras hasta el segundo piso, y pintar de una sola tinta, pero decente, los del tercero y cuarto; mejorar el piso de las escaleras y de todos los corredores; colocar en las escaleras barandillas de hierro colado con pasamanos de nogal ó caoba, y pomos dorados; forrar de tafetele todas las mamparas de las entradas á la platea; componer las butacas dejándolas decentes, sin permitirsele remiendos de otra tela que no sea de la clase de que están forradas; componer el papel de que están vestidos los palcos por la parte interior, y limpiar y reparar los adornos del Teatro; colocar algun aparato ó campanilla de cristal para que la luz de los mecheros de las escaleras y corredores no ensucie la pintura de las paredes; abrir los escusados del tercero y cuarto piso para no obligar á los hombres á bajar hasta el piso bajo y evitar de esta suerte algunos inconvenientes; y una vez hechas todas estas mejoras, las cuales quedarán á beneficio del Hospital, será obligación del arrendatario tenerlas en perfecto estado de conservación.

16.^a

Para realizar las mejoras á que hace referencia la condicion anterior, se formalizará por el arrendatario un presupuesto de los gastos con sus correspondientes justificantes y con la aprobacion é intervencion de esta Junta Provincial de Beneficencia. Si al arrendatario no le conviniere seguir el contrato durante los dos años voluntarios, se incluirá en

el pliego de condiciones de la nueva contrata la obligacion para el entrante de satisfacer al saliente dos quintas partes del total importe de las mejoras presupuestadas segun esta condicion.

17.^a

El arrendatario se obliga á que la limpieza del Teatro sea tan esmerada cual corresponde.

18.^a

La Junta Provincial de Beneficencia, durante el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, hará formal entrega al arrendatario de los enseres teatrales que existan de la pertenencia del Hospital, los cuales tendrá obligacion de admitir, para lo cual se practicará un inventario, justipreciado por peritos que nombrará esta Junta y el arrendatario entrante, nombrándose un tercero en caso de discordia. La devolucion de los citados enseres, se efectuará durante el mes de Agosto del año en que cese, justipreciándose nuevamente, bajo igual forma, para que el arrendatario abone la diferencia que se observe entre uno y otro.

19.^a

El contratista podrá usar del Teatro durante todo el tiempo del arriendo, y dar la clase de espectáculos que con arreglo á las Leyes se autorizan, incluso el derecho de dar por su cuenta bailes de máscaras en la época oportuna, pudiendo anunciarlos á nombre del Hospital Provincial.

20.^a

El nombramiento de conserge del Teatro, es privativo de la Autoridad que, segun la Ley, deba nombrar los empleados de Beneficencia Provincial, estando dicho empleado exclusivamente al servicio de ella, sin que el arrendatario pueda suspenderle ni privarle del ejercicio de las funciones que se le confieren. Esto no obstante, podrá el arrendatario utilizar sus servicios mediante convenio con el Conserge, siempre y cuando éste no desatienda las funciones de su cargo. El Conserge habitará en el local que se le designe y se le proporcionará una luz gratis por el arrendatario mientras duren los espectáculos y ensayos. La empresa arrendataria deberá tener siempre un portero en los ensayos, y con la debida anticipacion, para evitar queden abandonadas las puertas.

21.^a

El arrendatario queda obligado á cumplir en todas sus disposiciones el Real decreto orgánico de Teatros, las contenidas en el Bando general de buen gobierno en esta Ciudad, y cuantas disposiciones tengan á bien tomar las Autoridades.

22.^a

Los reparos y obras conservativas del edificio producidas por causas naturales,

se harán por el Hospital, y por el arrendatario si fueran causadas por él ó sus dependientes; pero si por no haber dado oportunamente aviso dicho arrendatario llegaran á hacerse de consideracion los primeros, serán de cuenta del mismo, excediendo su costo del valor de veinte escudos.

23.^a

El arrendatario no podrá efectuar dentro del Teatro clase alguna de obras por insignificantes que sean, ni alterar la parte movable de como en la actualidad se encuentra, aunque sea para pocos dias; ni reformar telon ó decoracion alguna de la pertenencia del Hospital sin consentimiento por escrito de esta Junta.

24.^a

Para evitar la gran posibilidad que un teatro tiene por su naturaleza á ser incendiado, no se le permitirá al arrendatario tener dentro del dicho edificio mas decoraciones que las absolutamente precisas y necesarias, segun la Ley lo tiene previsto y mandado.

25.^a

Si durante el tiempo del arriendo la Junta Provincial le proporcionare almacén para colocar el mobiliario del Teatro, el empresario vendrá obligado á arrendarle por el precio que peritos inteligentes designaren.

26.^a

El rematante satisfará los gastos de corredor y escritura, incluso el de una primera copia para esta Junta, y cumplirá en todas sus disposiciones la Ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y su Reglamento de la misma fecha.

27.^a

El Vocal de esta Junta Provincial de Beneficencia, Visitador del Hospital, auxiliado del Secretario y empleados de la misma, quedan encargados de vigilar y hacer cumplir exactamente todo cuanto en estas condiciones viene establecido ó mandado, y el Arquitecto de la Provincia en todo relativo al edificio y su mobiliario.

Valencia veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. D. L. J., El Secretario, José Cirujeda y Torán.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta el arriendo del Teatro llamado Principal de la Ciudad de Valencia, por el término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde primero de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y seis á último dia de Agosto de mil ochocientos setenta. La subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Junta Provincial de Beneficencia y en las oficinas del Hospital de Valencia, y se cele-

brará por pliegos cerrados á la alza, bajo el tipo minimo de nueve mil escudos anuales, y tendrá lugar en Valencia en la Secretaria de la dicha Junta Provincial en el dia primero de Marzo próximo, á las doce horas de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con arreglo al modelo que se copia á continuacion. Las proposiciones se recibirán media hora antes de la señalada, debiendo acompañar á ellas el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de mil ochocientos escudos, como fianza provisional para tomar parte en la licitacion. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion verbal entre sus autores durante un cuarto de hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Valencia diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. D. L. J., El Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

D. . . . vecino de habitante en enterado del anuncio publicado al efecto, y del pliego de condiciones para la subasta pública del arriendo del Teatro Principal de Valencia, por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde primero de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y seis, hasta el último dia del mes de Agosto de mil ochocientos setenta, y del tipo minimo del precio fijado para el remate, se compromete á tomar en arriendo, durante el referido tiempo, el mencionado Colisco, sujetándose en todo á dichas condiciones y á lo dispuesto por las Leyes, por la cantidad anual de escudos.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de mil ochocientos escudos como fianza provisional.

Valencia

Firma del licitador.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS.

El dia 26 de Febrero próximo y su hora de las 12 en punto de la mañana se venderán en pública subasta voluntaria en el oficio del Notario de esta ciudad D. José Cormenzana, calle de S. Lorenzo, núm. 36, 3.º, un Molino titulado *Puente Milanera*, y diferentes tierras que componen como 60 fanegas de sembradura, que todo radica en términos jurisdiccionales de esta dicha ciudad.

Las condiciones que han de servir de base en dicha subasta estarán de manifiesto en el oficio del referido Notario, á donde podrán concurrir á enterarse los que deseen interesarse en ella.

Burgos 26 de Enero de 1866.